República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

SUMARIO –APELACIÓN SENTENCIA PROMOVIDO POR DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN contra SANITAS EPS EXPEDIENTE N° 000 2020 00205 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** contra el fallo proferido el 12 de septiembre de 2019, por la Superintendencia Nacional de Salud –Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la suma de $115.200, por incapacidad por enfermedad general, causada a favor de la servidora pública SANDRA MILENA FLORES HERNÁNDEZ, junto con los intereses moratorios.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

La accionante, afirmó que la servidora SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ, labora en la entidad desde el 1 de julio de 2016, desempeñando el cargo de Gestor II Código 302 Grado 2, en la Coordinación de la Dinámica de las Competencias Laborales, que con ocasión a una enfermedad general que padecía la empleada, se generó a su favor una incapacidad por el término de tres días. Que mediante Resolución 004696 del 16 de junio de 2014, reconoció a favor de la mencionada servidora las incapacidades, por lo que peticionó el reembolso ante la entidad promotora de salud, sin obtener respuesta a su requerimiento.

III. REPUESTA DE LA EPS SURA.

La parte demandada, dio contestación al escrito inicial, solicitando se desestimen las pretensiones invocadas por la demandante, bajo el argumento que mediante certificado n.°55164650, procedió a reconocer a favor de la entidad accionante una incapacidad por enfermedad general, causada a favor de una servidora, por valor de $85.338, teniendo en cuenta para ello un ingreso base de liquidación de $3.840.000. Propuso las excepciones de buena fe y genérica.

IV. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, negó las pretensiones invocada en el escrito de

demanda por "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO".

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE.

En síntesis, centró su inconformidad, en que con el escrito de demanda, allegó los documentos que dan cuenta del ingreso base de cotización, así como los comprobantes de nóminas que evidencia el salario devengado por la empleada, el cual asciende a la suma de $5.184.000, por lo que a su juicio el pago de la incapacidad debió ser igual a $115.200.

Establecida de esta manera la inconformidad de la entidad apelante, se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

VI. C O N S I D E R A C I O N E S

El planteamiento del problema jurídico a resolver, se contrae en determinar cuál es el INGRESO BASE DE COTIZACION sobre el cual se debe reconocer la incapacidad por enfermedad general, causada a favor de SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ.

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico planteado, ha de precisarse que en el asunto examinado no existe discusión que el médico tratante de la servidora pública SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ, le ordenó una incapacidad, con ocasión de una enfermedad general, desde el 08 de mayo de 2014 hasta el 10 de mayo de 2014, para un total de 3 días (folio 20).

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, al sustentar el recurso de apelación la entidad demandante, aduce que el salario que se debió adoptar para liquidar la prestación, debió ser igual a $5.184.000 y no de $3.839.849

Luego entonces, tenemos para dar solución al cuestionamiento planteado, que el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2493 de 2013, prevé: *"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente."*

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2236 de 1999, señala: "*En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso".*

Del anterior marco normativo, es dable concluir que en el asunto objeto de análisis, como quiera que a la servidora pública, le fue ordenada por su médico tratante 3 días de incapacidad, le correspondía a la DIAN, pagar los dos primero y a la EPS, un día, correspondiente al Tercero.

Ahora, el salario que se debía adoptar, fue aquel reportado ante la entidad de seguridad social, durante el mes anterior. Así, dado

que la incapacidad ocurrió entre el 8 y 10 de mayo de 2014, correspondía a la entidad liquidar la prestación, con base al salario del mes anterior-*abril*-igual a $3.840.000, pues según da cuenta la planilla que obra a folio 21, este fue el salario reportado y devengado por la empleada publica, durante dicha mensualidad.

Adicionalmente, el Decreto 1158 de 1994, indica: "*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados."

Lo anterior indica, que si en gracia de discusión se adoptara el salario que devengó la servidora por el mes de mayo, el cual para la fecha de la incapacidad no había sido reportado ante la seguridad de Social en Salud, este era equivalente a $3.839.849, pues los demás sumas percibidas (prima de vacaciones, vacaciones y bonificación recreación) según el Decreto antes mencionado no están incluidas dentro del Ingreso Base de Cotización.

En consecuencia, la EPS SANITAS, debía cancelar la suma de $85.324, según el porcentaje ordenado en el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, valor que fue cancelado, tal como da cuenta el desprendible obrante a folio 36. Razón por la cual la decisión adoptada por el Juez de Conocimiento debe ser confirmada.

COSTAS.

Sin Costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, el 12 de septiembre de 2019, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

LORENZO TORRES RUSSY

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA